

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES*

Permisos y certificados

RECORDANDO la Resolución Conf. 8.16, aprobada por la Conferencia de la Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992);

RECORDANDO la Resolución Conf. 10.2 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su 10a. reunión (Harare, 1997), y enmendada en su 11ª reunión (Gigiri, 2000);

RECORDANDO las disposiciones del Artículo VI de la Convención en lo que concierne a permisos y certificados;

OBSERVANDO que se utilizan cada vez más frecuentemente permisos y certificados falsos e inválidos con fines fraudulentos y que hace falta tomar medidas eficaces para evitar que tales documentos sean aceptados;

CONSIDERANDO la necesidad de mejorar la normalización de los permisos **de exportación** y **de los certificados ~~de reexportación~~**;

RECONOCIENDO que la expedición de permisos y certificados CITES constituye un sistema de certificación para garantizar que el comercio no es perjudicial para la supervivencia de las especies incluidas en los Apéndices;

CONSCIENTE de que los datos consignados en los permisos y certificados deben facilitar la mayor información posible, tanto para la exportación como para la importación, a fin de poder comprobar si los especímenes corresponden a los mencionados en el documento;

RECONOCIENDO que la Convención no proporciona orientación sobre si es o no aceptable un permiso de exportación cuyo período de validez expira después de que los especímenes han sido exportados, pero antes de que el permiso haya sido presentado a los efectos de la importación;

CONSIDERANDO que no existe disposición alguna que establezca el período máximo de validez de los permisos de importación, pero que es necesario fijar un período de validez apropiado para garantizar la observancia de las disposiciones del párrafo 3 del Artículo III de la Convención;

RECORDANDO que en los Artículos III, IV y V de la Convención se estipula que el comercio de todo espécimen de una especie incluida en sus Apéndices requiere la previa concesión y presentación del documento correspondiente;

RECORDANDO que, en virtud del párrafo 1 b) del Artículo VIII, las Partes tienen la obligación de disponer lo necesario para la confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados en contravención a la Convención;

TOMANDO NOTA de que los esfuerzos desplegados por los países importadores para cumplir sus obligaciones con arreglo al párrafo 1 b) del Artículo VIII de la Convención pueden verse seriamente obstaculizados por la expedición retroactiva de permisos **de exportación** o certificados **de reexportación** para especímenes que hayan salido del país de exportación o reexportación sin dichos documentos, y que las

* Este documento fue preparado por un grupo de trabajo del Comité II sobre la base del documento Doc.21.1.2, Anexo 2

declaraciones sobre la validez de los documentos que no satisfacen los requisitos de la Convención tienen probablemente un efecto similar;

CONSIDERANDO que la expedición retroactiva de permisos y certificados tiene un efecto cada vez más negativo sobre las posibilidades de hacer cumplir la Convención debidamente y que redundaría en la creación de pretextos para el comercio ilícito;

CONSIDERANDO que en el párrafo 7 del Artículo VII de la Convención se dispone que en determinadas circunstancias "una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados", en ciertas circunstancias de especímenes preconvencción y criados en cautividad o reproducidos artificialmente con fines no comerciales de especímenes "que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica u otras exhibiciones ambulantes siempre que... los especímenes estén comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente artículo;

TOMANDO NOTA de que esos trámites ocasionan problemas de carácter técnico y de que se prestan al fraude;

~~DESEOSA, no obstante, de que las exenciones previstas en la Convención no se utilicen para eludir la adopción de las medidas necesarias para controlar el comercio internacional de especímenes de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención;~~

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ESTABLECE las secciones en la presente resolución:

- I. En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES
 - II. En lo que respecta a los permisos de exportación y los certificados de reexportación
 - III. En lo que respecta a los permisos de importación
 - IV. En lo que respecta a los certificados preconvencción
 - V. En lo que respecta a los certificados de origen
 - VI. En lo que respecta a los certificados de exhibición itinerante
 - VII. En lo que respecta a los certificados fitosanitarios
 - VIII. En lo que respecta a los permisos y certificados para especies sujetas a cupo
 - IX. En lo que respecta a los permisos y certificados para especímenes de cocodrilos
 - X. En lo que respecta a los permisos y certificados para especímenes de coral
 - XI. En lo que respecta a los permisos y certificados para especies maderables incluidas en los Apéndices II y III con la anotación #5
 - XII. En lo que respecta a la expedición retroactiva de permisos y certificados
 - XIII. En lo que respecta a la aceptación y autorización de documentos y medidas de seguridad
- Anexo 1 Información que se ha de consignar en los permisos y certificados CITES

Anexo 2 Modelo normalizado de permiso CITES; instrucciones y explicaciones

Anexo 3 Modelo de certificado de exhibición itinerante; instrucciones y explicaciones

I. En lo que respecta a la normalización de los permisos y certificados CITES

ACUERDA que:

- a) para que se cumplan las prescripciones del Artículo VI de la Convención y de las resoluciones pertinentes, en los permisos de exportación e importación, los certificados de reexportación, certificados de origen y preconvencción, así como los certificados de cría en cautividad y reproducción artificial (salvo cuando los certificados fitosanitarios se utilizan para este fin), se indique toda la información especificada en el Anexo 1 a la presente resolución;
- b) todos los formularios se redacten en uno o más idiomas de trabajo de la Convención (español, francés, inglés) y en el idioma nacional, si no es uno de los idiomas de trabajo;
- c) en cada formulario se indique el tipo de documento de que se trate (p.ej. permiso de importación o exportación, certificado de reexportación, certificado preconvencción, etc.)
- d) si un formulario de permiso o de certificado contiene un lugar para la firma del solicitante, la ausencia de firma invalide el permiso o certificado; y
- e) si un permiso o un certificado incluye un anexo como parte integrante del mismo, esta circunstancia y el número de páginas se indique claramente en el permiso o certificado, y cada página del anexo incluya lo siguiente:
 - i) el número del permiso o certificado y la fecha de expedición; y
 - ii) la firma y el sello, preferiblemente seco, de la autoridad que expide el documento; y

RECOMIENDA que:

- a) las Partes que deseen modificar los formularios de sus permisos y certificados, reimprimir documentos existentes o poner en circulación documentos nuevos, pidan asesoramiento a la Secretaría antes de hacerlo;
- b) las Partes adapten el contenido y, en lo posible, el formato de sus permisos ~~de exportación~~ y certificados ~~de reexportación~~ al modelo normalizado que figura en el Anexo 2 a la presente resolución;
- c) a efectos del seguimiento y la presentación de informes anuales, los números de los permisos y certificados se limiten, en lo posible, a 14 caracteres, con arreglo al siguiente formato:

WWxxYYYYYY/zz

donde WW representa las dos últimas cifras del año de expedición; xx representa las dos letras del código ISO del país; YYYYYY representa un número de serie de seis dígitos; y zz representa dos dígitos o letras, o una combinación de un dígito y una letra, que la Parte podrá usar para fines de información nacional;

- d) las Partes indiquen, en sus permisos y certificados, el propósito de la transacción empleando los siguientes códigos:

- T** Comercial
- Z** Parques zoológicos
- G** Jardines botánicos
- O** Circos y exhibiciones itinerantes
- S** Científico
- H** Trofeos de caza
- P** Objetos personales
- M** Médico (inclusive la investigación biomédica)
- E** Educativo
- N** Introducción o reintroducción en el medio silvestre
- B** Cría en cautividad o reproducción artificial;
- L** Aplicación de la ley/judicial/forense

e) se empleen los siguientes códigos para indicar la procedencia de los especímenes:

- W** Especímenes recolectados en el medio silvestre
- R** Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas
- D** Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención
- A** Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 11.11, así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
- C** Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
- F** Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criado en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados
- U** Origen desconocido (**debe justificarse**)
- I** Especímenes confiscados o decomisados;
- O** **Especímenes preconvencción**

- f) en casos en que los códigos se utilicen en permisos y certificados para indicar ~~los nombres de los países, la descripción de~~ el tipo de espécimen y la cantidad/unidad, estos se ajusten a los códigos indicados en la versión más reciente de las *Directrices para la preparación y presentación de informes anuales* de la Secretaría y que las unidades de medida empleadas también se ajusten a esas Directrices;
- ~~g) además de pegar estampillas de seguridad,~~ todas las Partes consideren la posibilidad de expedir permisos y certificados impresos en papel de seguridad;
- hk) las Partes que no lo hayan aún, peguen una estampilla de seguridad en cada permiso de exportación y certificado de reexportación [desplazado del párrafo k) infra]**
- ~~ig) cuando un permiso o certificado lleve una estampilla de seguridad, ésta se anule con una firma y un sello, de preferencia seco, y su número se consigne asimismo en el documento [desplazado en parte del párrafo l) infra];~~
- j) al expedir permisos y certificados, las Partes adopten las nomenclaturas normalizadas aprobadas por la Conferencia de las Partes para indicar los nombres de las especies (véase la Resolución Conf. 11.22);
- ~~j) las Partes indiquen en sus permisos y certificados el número de especímenes concernidos y/o la unidad de medida utilizada, en particular el peso (en kilogramos), y que eviten las descripciones generales como "una caja" o "un lote";~~
- ~~k) las Partes que no lo hayan aún, peguen una estampilla de seguridad en cada permiso de exportación y certificado de reexportación;~~
- ~~l) cuando un permiso o certificado lleve una estampilla de seguridad, ésta se anule con una firma y un sello, de preferencia seco;~~
- km) las Partes que no lo hayan hecho aún, notifiquen a la Secretaría los nombres de las personas facultadas para firmar los permisos y certificados, así como tres muestras de sus firmas, y todas las Partes comuniquen, a más tardar un mes después de introducir cualquier cambio en ese sentido, los nombres de las personas que se hayan añadido a la lista de personas facultadas para firmar, así como los de las personas cuya firma carezca de fuerza legal, y la fecha en que los cambios se hicieron efectivos;**
- ~~ln) si el medio de transporte utilizado requiere un "conocimiento de embarque" o una "carta de porte aéreo", el número de dicho documento se consigne en el permiso o certificado;~~
- ~~me) cada Parte informe a las demás Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre toda medida interna más estricta que haya adoptado con arreglo al párrafo 1 a) del Artículo XIV de la Convención, y que, cuando una Parte haya sido informada de ello, se abstenga de expedir permisos y certificados que no se ajusten a esas medidas;~~
- ~~np) si un permiso de exportación o certificado de reexportación ha sido anulado, perdido, robado o destruido, la Autoridad Administrativa que lo haya expedido informe inmediatamente a la Autoridad Administrativa del país de destino, así como a la Secretaría, sobre los envíos comerciales; y~~

- oq) si un permiso o un certificado se expide para sustituir a un documento que ha sido anulado, perdido, robado o destruido o que ha vencido, se indique el número del documento sustituido y el motivo de la sustitución;

II. En lo que respecta a los permisos de exportación y los certificados de reexportación

ACUERDA que en cada certificado de reexportación se indique además:

- a) el país de origen, el número del permiso de exportación del país de origen y la fecha en que fue expedido; y
- b) el país desde el cual se realizó la última reexportación, el número del certificado de reexportación de ese país y la fecha en que fue expedido;

o si se diera el caso:

- c) el motivo que justifique la omisión de cualquiera de esos datos; y

RECOMIENDA que:

- a) no se consignen en un mismo documento especímenes exportados y especímenes reexportados, a menos que se indique claramente los especímenes que están destinados a la exportación o a la reexportación;
- b) si se expiden certificados de reexportación para especímenes cuya forma no ha variado después de haber sido importados, la unidad de medida utilizada sea la misma que la empleada en el permiso o certificado aceptado cuando se realizó la importación;
- c) las disposiciones del párrafo 3 del Artículo III, del párrafo 4 del Artículo IV, del párrafo 3 del Artículo V y del párrafo 2 del Artículo VI de la Convención se interpreten en el sentido de que los permisos de exportación o los certificados de reexportación sólo tendrán validez durante un período de no más de seis meses a partir de la fecha de expedición y que no sean aceptados para autorizar la exportación, reexportación o importación salvo durante el periodo de validez;
- d) al expirar el plazo de validez de seis meses, el permiso de exportación o el certificado de reexportación se consideren nulos y sin fuerza legal alguna, excepto en el caso a que se hace referencia en la sección XI en lo que respecta a las especies maderables;
- e) no se expida ningún permiso de exportación o certificado de reexportación para un espécimen que se sabe fue adquirido ilícitamente, incluso si fue importado con arreglo a la legislación nacional, a menos que el espécimen hubiese sido anteriormente confiscado; y
- f) las Partes no autoricen la importación de ningún espécimen si hay razones para pensar que fue adquirido ilícitamente en el país de origen;

III. En lo que respecta a los permisos de importación

ACUERDA que en los permisos de importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se pueda certificar, entre otras cosas, que los especímenes no se utilizarán con fines primordialmente comerciales y, si se trata de especímenes vivos, que el destinatario dispone de instalaciones adecuadas para albergarlos y cuidarlos adecuadamente; y

RECOMIENDA que:

- a) las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del Artículo III de la Convención se interpreten en el sentido de que un permiso de importación ~~deberá ser considerado válido por una Autoridad Administrativa de un Estado de exportación o reexportación únicamente si se presenta dentro de un plazo de~~ será válido por un periodo no superior a 12 meses a partir de la fecha de expedición, y no podrá aceptarse para autorizar la importación salvo durante el periodo de validez; y
- b) una vez transcurrido el período de validez de 12 meses, un permiso de importación ~~expedido por una Autoridad Administrativa de un Estado de importación para ser presentado a un Estado de exportación o reexportación en consonancia con las disposiciones del Artículo III,~~ se considere nulo y sin fuerza legal alguna;

IV. En lo que respecta a los certificados preconvencción

ACUERDA que en los certificados preconvencción se especifique además:

- a) que se trata de un espécimen preconvencción; y
- b) la fecha de adquisición del espécimen, tal como se define en la Resolución Conf. 5.11, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985);

V. En lo que respecta a los certificados de origen.

RECOMIENDA que:

- a) los certificados de origen para exportar especímenes de especies incluidas en el Apéndice III sean expedidos solamente por una Autoridad Administrativa designada o por la autoridad competente si la exportación procede de un Estado no Parte en la Convención y que las Partes no acepten certificados de origen a menos que los expidan dichas autoridades; y
- b) las disposiciones del párrafo 3 del Artículo V de la Convención se interpreten en el sentido de que un certificado de origen sólo se considere válido si se presenta para la importación dentro de los por un periodo no superior a 12 meses a partir de la fecha en que fue concedido, y no podrá aceptarse para autorizar la importación salvo durante el periodo de validez; y
- c) transcurrido el mencionado periodo de validez de 12 meses, un permiso de importación se considere nulo y sin fuerza legal alguna;

VI. En lo que respecta a los certificados de exhibición itinerante

RECOMIENDA que:

- a) cada Parte expida un certificado de exhibición itinerante para cada espécimen CITES que pertenezca a una a cualquier exhibición itinerante ubicada y registrada en su Estado, registrada ante su Autoridad Administrativa, y desee transportar especímenes de especies CITES a otros Estados únicamente con fines de exhibición, a condición de que hayan sido legalmente adquiridos, se devuelvan al Estado en que está ubicada la exhibición y hayan sido:
 - i) adquiridos antes del 1 de julio de 1975 o antes de la fecha de inclusión de la especie en uno de los Apéndices de la convención;
 - ii) criados en cautividad, tal como se define en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.); o
 - iii) reproducidos artificialmente, tal como se define en la Resolución Conf. 11.11;

- b) los certificados de exhibición itinerante se ajusten al modelo que figura en el Anexo 3 de la presente resolución ~~y contengan como mínimo la información indicada en el modelo~~. Deben imprimirse en uno o más de los idiomas de trabajo de la Convención (español, francés, inglés) y en el idioma nacional si es distinto ;
- c) los certificados de exhibición itinerante contengan el código de propósito "Q" y que en la casilla 5, o en otra casilla si no se utiliza el formulario normalizado, figure el siguiente texto: "los especímenes amparados por este certificado no podrán ser vendidos o transferidos de ninguna otra manera en ningún Estado que no sea el Estado en que la exhibición esté ubicada y registrada pertenecen a una exhibición itinerante. Este certificado es intransferible. Si los especímenes ~~dejan de formar parte de la exhibición,~~ muriesen o fuesen robados, destruidos, vendidos o transferidos de cualquier otra forma, el propietario deberá devolver inmediatamente el presente certificado debe devolverse inmediatamente a la Autoridad Administrativa que lo haya expedido;
- d) se expida un certificado de exhibición itinerante para cada animal vivo;
- e) en el caso de las exhibiciones itinerantes de especímenes que no sean animales vivos, la Autoridad Administrativa adjunte una hoja de inventario que contenga toda la información de las casillas 9 a 16 del formulario normalizado correspondiente a cada espécimen,
- fe) los certificados de exhibición itinerante tengan validez durante ~~un periodo máximo no más~~ de tres años desde la fecha en que fueron expedidos para autorizar múltiples importaciones, exportaciones y reexportaciones de ~~los~~ especímenes amparados por esos certificado individuales de esas exhibiciones
- ge) las Partes consideren dichos certificados de exhibición itinerante como prueba de que los especímenes concernidos han sido registrado ante la Autoridad Administrativa emisora y autoricen el movimiento de esos especímenes a través de sus fronteras;
- hf) en cada paso por una frontera, las Partes ~~no recojan validen~~ los certificados de exhibición itinerante con una firma y un sello autorizados en sus fronteras, y permitan que permanezcan con los especímenes ~~y se consideren válidos para la exportación o reexportación desde cada Parte;~~
- ig) las Partes supervisen minuciosamente las exhibiciones itinerantes en el momento de la exportación, reexportación e importación y tomen nota en particular si los especímenes vivos se transportan y se cuidan de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;
- jh) las Partes exijan que los especímenes sean marcados o identificados de forma que las autoridades de cada Estado en que entre la exhibición puedan verificar que los certificados de exhibición itinerante corresponden con los especímenes importados;
- ki) si durante su estancia en un Estado, un animal perteneciente a una exhibición tiene crías, el hecho se notifique a la Autoridad de Administrativa de ese Estado y que esta expida un permiso o certificado CITES, según proceda. ~~En el caso de que una exhibición adquiera especímenes, la Autoridad Administrativa de la Parte en que se adquiera expida el documento apropiado para cada nuevo espécimen que se utilice en la exhibición. Cuando un espécimen amparado por un certificado de exhibición itinerante deje de pertenecer a la exhibición (debido a la muerte, venta, robo, etc.), el certificado original se devuelva inmediatamente a la Autoridad Administrativa emisora;~~
- lj) si durante su estancia en un Estado, se pierde, se roba o se destruye accidentalmente un certificado de exhibición itinerante para un espécimen, solo la Autoridad Administrativa que haya expedido el documento pueda extender un duplicado. Este duplicado llevará el mismo número si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original, y en el figurará la siguiente frase: "el presente certificado es copia auténtica del original"; y

m) las Partes incluyan en sus informes anuales una lista de todos los certificados para exhibiciones itinerantes expedidos;

VII. En lo que respecta a los certificados fitosanitarios

RECOMIENDA que:

- a) toda Parte que haya examinado las prácticas que rigen la expedición de sus certificados fitosanitarios para exportar ~~y reexportar~~ especímenes reproducidos artificialmente del Apéndice II y determinado que dichas prácticas permiten garantizar que los especímenes han sido reproducidos artificialmente (según se define en la Resolución Conf. 11.11), pueda considerar dichos documentos como certificados de reproducción artificial, en consonancia con el párrafo 5 del Artículo VII de la Convención. Tales certificados deben indicar el nombre científico de las especies y el tipo y el número de especímenes y llevar un sello u otra indicación pertinente que atestigüe que se trata de especímenes reproducidos artificialmente conforme a lo prescrito por la CITES; ~~y~~
- b) toda Parte que utilice certificados fitosanitarios como certificados de reproducción artificial, informe de ello a la Secretaría y facilite copias de los certificados, sellos, etc. utilizados; **y**
- c) los certificados fitosanitarios se utilicen exclusivamente con fines de exportación del país en que se hayan reproducido artificialmente las especies concernidas;

VIII. En lo que respecta a los permisos y certificados para especies sujetas a cupos

RECOMIENDA que:

- a) si una Parte ha establecido voluntariamente cupos nacionales de exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, con fines no comerciales, y/o en los Apéndices II y III, informe a la Secretaría sobre los cupos antes de expedir los permisos de exportación, así como de cualquier modificación de los mismos tan pronto como se adopte, e indique en cada permiso de exportación el número total de especímenes ya exportados durante el año en curso (incluidos los especímenes que abarque ese permiso) y el cupo correspondiente a la especie de que se trate;
- b) si una Parte está sujeto a cupos de exportación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II asignados por la Conferencia de las Partes, indique en cada permiso de exportación el número total de especímenes ya exportados durante el año en curso (incluidos los que abarque ese permiso) y el cupo correspondiente a la especie de que se trate; y
- c) las Partes remitan a la Secretaría copias de los permisos expedidos para especies sujetas a cupos si así lo solicita la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente o la Secretaría;

IX. En lo que respecta a los permisos y certificados para especímenes de cocodrilidos

RECOMIENDA que:

- a) cuando se autorice el comercio de pieles de cocodrilidos precintados, la información que figure en los precintos se consigne en el permiso ~~de exportación~~ o el certificado ~~de reexportación (o cualquier otro documento de la Convención);~~
- b) en el caso de especies de cocodrilidos sujetas a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes, no se expida ningún permiso o certificado ~~u otro documento~~ antes de que las pieles sean precintadas con arreglo a los requisitos de la Autoridad Administrativa expedidora y sus tamaños sean registrados; **y**

- c) en el caso de incongruencia de información en el permiso ~~de exportación, o certificado de reexportación o cualquier otro documento de la Convención~~ para pieles de cocodrillidos, la Autoridad Administrativa de la Parte importadora se ponga inmediatamente en contacto con su contraparte de la Parte exportadora/reexportadora para determinar si se trata de un error involuntario resultante del volumen de información exigido por la presente resolución y la Resolución Conf. 11.12 y que, de ser así, se haga todo lo necesario por no sancionar a los participantes en esas transacciones

X. En lo que respecta a los permisos y certificados para el comercio de especímenes de coral

RECOMIENDA que:

- a) en los permisos y certificados para el comercio de especímenes que sean fácilmente identificables como roca de coral, cuando no pueda determinarse fácilmente el género, el nombre científico para los especímenes sea "Scleractinia";
- b) las Partes que deseen autorizar la exportación de roca de coral (tal como se define en el Anexo a la Resolución Conf. 11.10) identificada únicamente a nivel de orden apliquen, dada la imposibilidad de formular dictámenes sobre la extracción no perjudicial de la roca de coral, como se prevé en el párrafo 2 a) del Artículo IV de la Convención, apliquen las disposiciones del párrafo 3 del Artículo IV; y
- c) las Partes que autoricen la exportación de roca de coral:
- i) establezcan un cupo anual para las exportaciones y comuniquen dicho cupo a la Secretaría para que lo distribuya a las Partes; y
- ii) por conducto de sus Autoridades Científicas, realicen una evaluación (que se pondrá a disposición de la Secretaría, previa solicitud), basada en un programa de vigilancia, de que dichas exportaciones no afectarán la función que desempeña la roca de coral en los ecosistemas afectados por la extracción de dichos especímenes;

XI. En lo que respecta a los permisos y certificados para especies maderables incluidas en los Apéndices II y III con la anotación #5

RECOMIENDA que a los efectos del comercio de especies maderables incluidas en los Apéndices II y III con la anotación #5, la validez del permiso de exportación o certificado de reexportación pueda prolongarse más allá del plazo fijado de seis meses a partir de la fecha de expedición, a condición de que:

- i) el envío haya llegado al puerto de destino final antes de la fecha de vencimiento indicada en el permiso o certificado y se mantenga bajo control aduanero (es decir, no se considera como una importación);
- ii) la prórroga no exceda de los seis meses a partir de la fecha de vencimiento indicada en el permiso o certificado y no se haya concedido una prórroga anteriormente;
- iii) el personal encargado de la aplicación de la CITES incluya la fecha de llegada y la nueva fecha de vencimiento en la casilla "condiciones especiales" o en un lugar semejante, del permiso de exportación o certificado de reexportación, certificándolo con el sello y la firma oficiales;
- iv) el envío se importe para el consumo desde el puerto en que se encontraba cuando se otorgó la prórroga y antes de la nueva fecha de expiración; y

- v) se envíe al país de exportación o reexportación, así como a la Secretaría una copia del permiso de exportación o certificado de reexportación, tal como fue enmendado con arreglo al subpárrafo iii) anterior, a fin de que pueda modificar su informe anual; y

RECOMIENDA ADEMÁS que **un cualquier** permiso ~~de exportación~~ o certificado ~~de reexportación~~ en el que se indique el nombre y la dirección completa del reexportador e importador, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo d) del Anexo 1 a la presente resolución, no se acepte para su importación en otro país distinto de aquel para el que haya sido expedido, salvo en el caso de que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) la cantidad real de especímenes exportados o reexportados se incluya en la casilla correspondiente del permiso **de exportación** o certificado **de reexportación**, autenticada con el sello y la firma de la autoridad que los haya inspeccionado en el momento de la exportación o reexportación;
- b) se importe la cantidad exacta a que se hace referencia en el punto anterior;
- c) el número del conocimiento de embarque del envío se incluya en el permiso o certificado;
- d) el conocimiento de embarque del envío se presente a la Autoridad Administrativa, junto con el permiso ~~de exportación~~ o certificado ~~de reexportación~~ original en el momento de la importación;
- e) la importación se realice dentro de los seis meses a partir de la expedición del permiso de exportación o certificado de reexportación **o en los 12 meses siguientes a la expedición de un certificado de origen**;
- f) no se haya otorgado una extensión del tiempo de validez para el permiso ~~de exportación~~ o certificado ~~de reexportación~~;
- g) la Autoridad Administrativa del país importador incluya en la casilla "condiciones especiales" del permiso o certificado, o en un lugar apropiado, el texto siguiente, autenticado con su sello y firma:
- "importación en [nombre del país] autorizada de conformidad con [número de esta resolución] (sección XI) el [fecha]."; y
- h) se envíe al país de exportación o reexportación, así como a la Secretaría, una copia del permiso ~~de exportación~~ o certificado ~~de reexportación~~, tal como fue enmendado con arreglo al subpárrafo g) anterior, a fin de que pueda modificar su informe anual;

XII. En lo que respecta a la expedición retroactiva de permisos y certificados

RECOMIENDA que:

- a) la Autoridad Administrativa del país exportador o reexportador:
- i) no expida ~~documentos~~ **permisos y certificados** CITES en forma retroactiva;
- ii) no proporcione a los exportadores, reexportadores y/o consignatarios de los países de importación declaraciones sobre la legalidad de exportaciones o reexportaciones de especímenes que hayan salido de su país sin los documentos CITES necesarios; y
- iii) no proporcione a los exportadores, reexportadores y/o consignatarios de los países de importación declaraciones sobre la legalidad de los ~~documentos de exportación o reexportación~~ **permisos o certificados** que en el momento de la exportación, reexportación o importación no cumplieran los requisitos de la Convención;

- b) la Autoridad Administrativa del país de importación o del país de tránsito o transbordo no acepte los ~~documentos de exportación o reexportación~~ **permisos o certificados** que hayan sido expedidos en forma retroactiva;
- c) no se hagan excepciones a las recomendaciones a) y b) *supra* en relación con especímenes del Apéndice I y que sólo se hagan en relación con especímenes de los Apéndices II y III cuando las Autoridades Administrativas de los países de exportación (o reexportación) e importación hayan comprobado, tras una investigación rápida y minuciosa en ambos países, que:
 - i) las irregularidades que se han producido no pueden atribuirse al exportador (o reexportador) o al importador; y
 - ii) la exportación (o reexportación) y la importación de los especímenes concernidos se han realizado en cumplimiento de la Convención y la legislación pertinente de los países de exportación (o reexportación) e importación; y
- d) siempre que se hagan excepciones:
 - i) se indique claramente en el permiso ~~de exportación~~ o certificado ~~de reexportación~~ que ha sido expedido retroactivamente; y
 - ii) los motivos para hacer las excepciones, que deberán ajustarse a lo dispuesto en los incisos i) y ii) del párrafo c) *supra*, se especifiquen en el permiso o certificado, y se envíe una copia a la Secretaría; y

XIII. En lo que respecta a la aceptación y autorización de documentos y medidas de seguridad

RECOMIENDA que:

- a) las Partes se nieguen a aceptar los permisos y certificados si han sido alterados (borrados, raspados, etc.), modificados o tachados, a menos que la alteración, modificación o tachadura sea autenticada con el sello y la firma de la autoridad que expide el documento;
- b) siempre que se sospeche que puedan existir irregularidades, las Partes intercambien permisos o certificados expedidos y/o aceptados con el fin de verificar su autenticidad;
- c) cuando un permiso o certificado lleve una estampilla de seguridad, las Partes lo rechacen si no ha sido anulada con una firma o un sello;
- d) las Partes rechacen todo permiso o certificado que sea inválido, inclusive los documentos auténticos que no contengan toda la información requerida, como se especifica en esta resolución **o que contengan información que ponga en tela de juicio la validez del permiso o certificado**;
- e) las Partes se nieguen a aceptar permisos o certificados en los que no se indique el nombre de la especie de que se trate (inclusive la subespecie, cuando proceda), excepto cuando:
 - i) la Conferencia de las Partes hubiera acordado que el uso del nombre de un taxón superior es aceptable;
 - ii) la Parte emisora pudiera demostrar que hay justificación válida y la comunicara a la Secretaría; o
 - iii) algunos productos manufacturados contengan especímenes preconvención que no pudieran identificarse a nivel de la especie;

- f) cuando una Parte rechace un permiso o certificado, conserve el original o, si la legislación nacional lo prohíbe, que lo anule de forma indeleble, de preferencia mediante su perforación, en particular la estampilla de seguridad;
- g) si una Parte se niega a aceptar un permiso o un certificado expedido para la exportación o reexportación, informe inmediatamente al país exportador o reexportador;
- h) si una Parte es informada de que un permiso o un certificado que ha expedido para la exportación o reexportación ha sido rechazado, adopte medidas para cerciorarse de que los especímenes de que se trate no sean objeto de comercio ilícito; y
- i) las Partes velen por que, cuando el original de un permiso ~~de exportación~~ o un certificado ~~de reexportación~~ no es utilizado por el beneficiario para el comercio autorizado, sea devuelto por este último a la Autoridad Administrativa que lo ha expedido, a fin de impedir la utilización ilícita del documento; y

REVOCA las siguientes resoluciones:

Resolución Conf. 8.16 (Kyoto, 1992) – Exhibiciones itinerantes de animales vivos; y

Resolución Conf. 10.2 (Rev.) (Harare, 1997, enmendada en Gigiri, 2000) – Permisos y certificados.

Anexo 1

Información que debe incluirse en los permisos y certificados CITES

- a) El título completo y el logotipo de la Convención
- b) El nombre completo y la dirección de la Autoridad Administrativa expedidora
- c) Un número único de control
- d) Los nombres completos y las direcciones del exportador y del importador
- e) El nombre científico de la especie a que pertenezcan los especímenes (o de la subespecie si hace falta para determinar en qué Apéndice figura el taxón de que se trate) de conformidad con la nomenclatura normalizada adoptada
- f) Una descripción de los especímenes en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención, empleando la nomenclatura de especímenes distribuida por la Secretaría
- g) Los números de las marcas de los especímenes, caso de llevarlas, o si una resolución de la Conferencia de las Partes prescribe que se han de marcar (especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes procedentes de establecimientos que críen animales del Apéndice I en cautividad con fines comerciales, etc.)
- h) El Apéndice en que figure la especie, subespecie o población

- i) El origen de los especímenes
- j) El número de especímenes y, si procede, la unidad de medida empleada
- k) La fecha de expedición y la fecha de vencimiento
- l) El nombre del firmante y su firma de puño y letra
- m) El sello seco o húmedo de la Autoridad Administrativa
- n) Si el permiso comprende animales vivos, una declaración en el sentido de que sólo tendrá validez si las condiciones de transporte se ajustan a las Directrices de la CITES para el transporte de animales vivos o, en el caso del transporte aéreo, a la Reglamentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos
- o) El número de registro del establecimiento, asignado por la Secretaría, cuando el permiso corresponda a especímenes de una especie incluida en el Apéndice I procedentes de un establecimiento dedicado a la cría en cautividad o a la reproducción artificial con fines comerciales (párrafo 4 del Artículo VII de la Convención) y el nombre del establecimiento si no es el exportador
- p) El número de especímenes efectivamente exportados, certificado con el sello y la firma de la autoridad que los haya inspeccionado en el momento de la exportación.
- q) Cuando los especímenes estén marcados con transpondedores con microfichas, todos los códigos de las microfichas, junto con la marca comercial del fabricante del transpondedor y, en la medida de lo posible, el lugar donde se ha implantado la microficha en el espécimen

A incluir únicamente en los certificados de origen

- r) Una declaración de que los especímenes son originarios del país que ha expedido el certificado.

Anexo 2

Incluir modelo de permiso

~~[NB: la primera página del Anexo 1 es el modelo normalizado de permiso — no se reproduce aquí, ya que no se ha propuesto ningún cambio]~~

Instrucciones y explicaciones

(Corresponden al número de las casillas en el formulario)

1. Marcar en la casilla correspondiente el tipo de documento expedido (permiso de exportación, certificado de reexportación, permiso de importación u otro). Si se marca la casilla "otro", indicar el tipo de documento. Cada documento llevará un número único atribuido por la Autoridad Administrativa.
2. Para los permisos de exportación y los certificados de reexportación la fecha de vencimiento del documento no debe exceder los seis meses a partir de la fecha de expedición del mismo (un año para los permisos de importación).
3. Nombre y dirección completos del importador.
- 3a. Indicar el nombre completo del país.
4. Nombre y dirección completos del exportador/ reexportador. Debe indicarse el nombre del país. El permiso o certificado serán válidos únicamente si llevan la firma del solicitante.
5. Las condiciones especiales pueden referirse a la legislación nacional o a las condiciones especiales fijadas por la Autoridad Administrativa expedidora para el envío. Esta casilla puede utilizarse también para justificar la omisión de cierta información.
- 5a. Utilizar los siguientes códigos: **T**: comercial, **Z**: parques zoológicos, **G**: jardines botánicos, **Q**: circos y exhibiciones itinerantes, **S**: científico, **H**: trofeos de caza, **P**: objetos personales, **M**: médico, **E**: educativo, **N**: introducción o reintroducción en el medio silvestre y **B**: cría en cautividad o reproducción artificial; **L**: aplicación de la ley / judicial / forense.
- 5b. Indicar el número de la estampilla de seguridad fijada en la casilla 13 ~~(incluyendo el código ISO del país)~~.
6. El nombre, la dirección y el país de la Autoridad Administrativa expedidora ya deben estar impresos en el formulario.
- 7-8. Indicar el nombre científico (género y especie, eventualmente subespecie) del animal o de planta, tal como aparece en los Apéndices de la Convención o en las listas de referencia aprobadas por la Conferencia de las Partes, así como el nombre común de los mismos utilizado en el país que expide el permiso.
9. Describir, lo más exactamente posible, los especímenes objeto de comercio (animales vivos, pieles, flancos, carteras, zapatos, etc.). Si los especímenes están marcados (etiquetas, marcas de identificación, anillos, etc.), esté o no prescrito por una resolución de la Conferencia de las Partes (especímenes procedentes de establecimientos de cría en granjas, especímenes sujetos a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes, especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales etc.), indicar el número y el tipo de marca y, si es posible, el sexo y la edad de los animales vivos.
10. Indicar el Apéndice (I, II o III) en el que está incluida la especie.

Para determinar su origen, utilizar los códigos siguientes:

W Especímenes recolectados en el medio silvestre

R Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas

D Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención.

- A Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 11.11, así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
- C Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III)
- F Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición "criado en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados
- U Origen desconocido (debe justificarse)
- I Especímenes confiscados o decomisados;

O Preconvención (puede utilizarse con otros códigos de origen)

11. ~~Indicar el número total de especímenes o, de no ser posible, la cantidad, y precisar la unidad de medida utilizada, por ejemplo el peso (en kilogramos). No utilizar términos generales como "bultos", "fardos" o expresiones de ese tipo. La cantidad y las unidades indicadas deberán ajustarse a la versión más reciente de las Directrices para la preparación y presentación de informes anuales CITES.~~
- 11a. Indicar el número total de especímenes exportados en el año civil en curso (incluidos los cubiertos por este permiso) y el cupo anual correspondiente a la especie en cuestión (por ejemplo 500/1000). Esto se aplica tanto para los cupos establecidos por la Conferencia de las Partes como para los cupos nacionales.
12. El país de origen es el país en el que los especímenes fueron capturados o recolectados en la naturaleza, criados en cautividad o reproducidos artificialmente. Indicar el número del permiso **de exportación o certificado** del país **de origen exportador** su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe ser rellenada en caso de reexportación.
- 12a. El país de la última reexportación es el país desde el que se reexportaron los especímenes antes de entrar en el país que expide el presente documento. Indicar el número del certificado de reexportación del país de la última reexportación y su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquelo en la casilla 5. Esta casilla sólo debe ser rellenada en caso de reexportación de especímenes previamente reexportados.
- 12b. El "No. del establecimiento" es el número del establecimiento de cría en cautividad o reproducción artificial registrado, ~~que se requiere cuando el código de origen es "D"~~. La "fecha de adquisición" se define en la Resolución Conf. 5.11 y se requiere únicamente para los especímenes preconvención.
13. Esta casilla debe ser rellenada por el funcionario que expide el permiso, indicando su nombre completo ~~(y su cargo)~~. La estampilla de seguridad debe ser fijada en esta casilla, validada con la firma del funcionario expedidor y un sello (preferentemente seco). El sello, la firma y el número de la estampilla de seguridad deben ser claramente legibles.
14. Esta casilla debe ser rellenada por el funcionario que inspecciona el envío en el momento de la exportación o reexportación. Indicar la cantidad de especímenes efectivamente exportados o reexportados. Anular las casillas no utilizadas.
15. Indicar el número del conocimiento de embarque o de la carta de porte aéreo, cuando el medio de transporte utilizado así lo requiera.

Este documento debe rellenarse en uno de los tres idiomas de trabajo de la Convención (español, francés o inglés) o incluir una traducción completa en uno de esos tres idiomas. Los especímenes de exportación y de reexportación no deben figurar en el mismo documento, a menos que se indique claramente los especímenes que se exportan y los que se reexportan.

UNA VEZ UTILIZADO, ESTE DOCUMENTO DEBE DEVOLVERSE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAÍS DE IMPORTACIÓN.

Anexo 3

[logo de la CITES]	CERTIFICADO DE EXHIBICION ITINERANTE		<u>Original</u>
			1. Certificado No.
			2. Válido hasta
3. Propietario de los especímenes (nombre, dirección permanente y país de registro) Firma del propietario:	4. Nombre, dirección y país de la Autoridad Administrativa emisora.		
5. Condiciones especiales:			
<p>(A) VÁLIDO PARA MÚLTIPLES MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS. EL PROPIETARIO DEBE CONSERVAR EL ORIGINAL.</p> <p>(B) LOS ESPECÍMENES AMPARADOS POR ESTE CERTIFICADO NO PUEDEN VENDERSE O TRANSFERIRSE DE OTRO MODO EN UN ESTADO DISTINTO DEL ESTADO EN QUE LA EXHIBICIÓN ESTÁ BASADA Y REGISTRADA. ESTE CERTIFICADO NO ES TRANSFERIBLE. SI LOS ESPECÍMENES MUEREN, SON ROBADOS, DESTRUIDOS, PERDIDOS, VENDIDOS O TRANSFERIDOS DE OTRO MODO, EL PROPIETARIO DEBERÁ DEVOLVER INMEDIATAMENTE ESTE CERTIFICADO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE EMISIÓN.</p> <p>(C) ESTE CERTIFICADO NO ES VÁLIDO SI NO ESTÁ ACOMPAÑADO POR UNA HOJA COMPLEMENTARIA ADJUNTA.</p> <p>Este certificado sólo es válido si las condiciones de transporte se ajustan a lo dispuesto en las Directrices para el transporte de animales vivos o, en caso de transporte aéreo, en la Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA</p>			
6. País de importación: Varios	7. Propósito de la transacción: Q	8. Número de la estampilla de seguridad	
9. Nombre científico (género y especie) y nombre común de la especie.	10. Descripción del espécimen, inclusive las marcas o los números de identificación, edad, sexo:	11. Cantidad:	
		12. No. del Apéndice y origen:	
13. País de origen:	14. No. del permiso y fecha:	15. No. de registro de exhibición:	16. Fecha de adquisición, si se trata de especímenes preconvencción:
17. Este certificado ha sido expedido por:			
Lugar:	Fecha:	Estampilla de seguridad, firma y sello oficial:	

18. Condiciones especiales:

19. Aprobación de aduana: Véase la hoja complementaria adjunta.

INSERTAR HOJA COMPLEMENTARIA ADJUNTA

Instrucciones y Explicaciones

Lo siguiente corresponde a los números de las casillas de este formulario.

1. La Autoridad Administrativa que expida este certificado debe otorgar un número único.
2. La fecha de caducidad de este documento no debe sobrepasar los tres años desde la fecha de expedición.
3. Escribir el nombre completo, la dirección permanente y el país del propietario del espécimen amparado por el certificado. La falta de la firma del propietario hace que este certificado sea inválido.
4. Esta casilla ya ha sido impresa para indicar que se autoriza el movimiento transfronterizo en cualquier país que acepte este certificado en el como legislación nacional.
5. Esta casilla ya ha sido impresa para indicar la validez del certificado para múltiples movimientos transfronterizos del espécimen con fines únicamente de exhibición y para dejar claro que el certificado no debe recogerse y debe quedar en posesión del espécimen/propietario. Esta casilla también puede utilizarse para justificar la omisión de cierta información.
6. El nombre, la dirección y el país de la Autoridad Administrativa emisora ya deben estar impresos en el formulario.
7. En esta casilla ya se ha impreso el código Q para circos y exhibiciones itinerantes.
8. Indicar el número ~~(incluido el código ISO del país)~~ de la estampilla de seguridad pegada en la casilla 17.
9. Indicar el nombre científico (género y especie y, según proceda, subespecie) de la especie tal como aparece en los Apéndices de la Convención o las listas de referencia aprobadas por la Conferencia de las Partes, y el nombre común utilizado en el país que expide el certificado.
10. Describir, lo más precisamente posible, el espécimen amparado por el certificado, inclusive las marcas de identificación (precintos, anillas, marcas únicas, etc.) para que las autoridades de la Parte en la que entra la exhibición puedan verificar que el certificado corresponde con el espécimen amparado. En la medida de lo posible, en el momento de expedir el certificado, debe registrarse el sexo y la edad.
11. ~~Esta casilla ya ha sido impresa para indicar que el certificado ampara solamente un espécimen.~~ **Indicar el número de especímenes. En el caso de los animales vivos, ese número normalmente debería ser uno.**
12. Indicar el número del Apéndice la Convención (I, II o III) en que está incluida la especie. Utilice los siguientes códigos de origen para indicar el origen:
 - ~~W~~ ~~Especímen recolectado en el medio silvestre~~
 - ~~R~~ ~~Especímen procedente de un establecimiento de cría en granjas~~
 - ~~D~~ ~~Animal del Apéndice I criado en cautividad con fines comerciales, exportado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención.~~
 - A. Plantas reproducidas artificialmente de conformidad con la Resolución Conf. 11.11, párrafo a), así como sus partes y derivados, v exportados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que han sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales v especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y III).**
 - C** Animal criado en cautividad de conformidad con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) y exportado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo VII de la Convención. (los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que han sido criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y III).
 - ~~F~~ ~~Animal nacido en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajuste a la definición "criado en cautividad" que figure en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.)~~
 - ~~U~~ ~~Origen desconocido (debe justificarse)~~
 - ~~I~~ ~~Especímen confiscado o decomisado~~
 - O. Especímenes preconvencción (puede utilizarse junto con otro código).**
13. El país de origen es el país en el que los especímenes se capturaron en el medio silvestre o se criaron en cautividad.
14. Indicar el número del permiso de exportación del país de origen y la fecha de expedición. Si no se conoce toda o parte de esta información debe mencionarse en la casilla 5.
15. **Esta casilla ya ha sido impresa para hacer referencia a la hoja complementaria adjunta, en la que deben indicarse todos los movimientos transfronterizos. Esta casilla debe contener en número de registro de la exhibición.**
16. ~~Indicar el número del establecimiento únicamente para los especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales.~~ Indicar la fecha de adquisición únicamente para los especímenes preconvencción.
17. Esta casilla debe de ser rellenada por el funcionario que expide el certificado. El certificado también puede ser expedido por la Autoridad Administrativa del país en que está ubicada la exhibición y solamente cuando el propietario de la exhibición ha comunicado información completa del espécimen a la Autoridad Administrativa. Debe escribirse el nombre y apellidos del funcionario que expide el certificado (y su cargo). La estampilla de seguridad debe pegarse en esta casilla y debe ser endosada por la firma del funcionario emisor y por un sello o timbre. El sello, la firma y el número de la estampilla de seguridad deben ser claramente legibles.

18. ~~Esta casilla ya ha sido impresa para indicar que el espécimen amparado por este certificado pertenece a una exhibición itinerante. Si el espécimen deja de estar en posesión de la exhibición este certificado debe devolverse inmediatamente a la Autoridad Administrativa que lo haya expedido.~~ Esta casilla puede utilizarse también para hacer referencia a la legislación nacional o a las condiciones especiales complementarias que haya establecido la Autoridad Administrativa emisora para los movimientos transfronterizos.

Sujeto lo indicado en el número ~~48~~ 5 precedente, en el momento de su expiración, este documento debe devolverse a la Autoridad Administrativa emisora.